

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 16, del mes de abril de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución (x), Auto ()), No **RE-00969-2026**, de fecha 26/03/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 056900343876, usuario JAIME ENRIQUE URIBE, y se desfija el día 22, del mes de ABRIL, de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Karina Calderon

Nombre funcionario responsable



firma

F-GJ-138/V.02

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1107-2024 del 13 de junio de 2024, se denuncia ante la Corporación "Construcción de una nueva vía cercana a la zona conocida como "Los Glamping".".

Que el día 17 de junio del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio, ubicado en la vereda Santiago, Municipio de Santo Domingo, en las coordenadas X: -75° 9' 0" Y: 6° 32' 41", generándose el informe técnico N° IT-03798-2024 del 24 de junio del 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

En atención a la queja ambiental SCQ-135-1107-2024, se realizó verificación del predio identificado con FMI: 026-2533, el cual es propiedad del señor Fredy Gómez con documento de identidad 70.165.560, ubicado en la vereda Santiago del municipio de Santo Domingo, en el cual se realizó la apertura de vías, explanaciones y ocupación del cauce de la fuente Sin nombre en las coordenadas 6° 32' 41" 75° 9' 0".

Para realizar la explanación se hizo el aperturamiento de una vía de aprox. 6 metros de ancho por 499 metros de largo, la cual, según el Geoportal CORNARE, atraviesa los predios con FMI: 026-2533 y FMI 026-10632, por los cuales discurre una fuente hídrica sin nombre a la que se hizo ocupación total del cauce.

El señor Fredy Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 70.165.560, no cuenta con el correspondiente permiso de ocupación de cauce que otorga la autoridad ambiental CORNARE.

El señor Fredy Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 70.165.560, presenta permiso para movimientos de tierras, otorgado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo. Sin embargo, el Plan de Manejo

Ambiental aportado no considera las afectaciones causadas a la fuente hídrica Sin nombre por la ocupación del cauce.

El material removido no cuenta con obras de mitigación, lo que favorece arrastre de sedimentos y material rocoso hacia la fuente hídrica Sin nombre.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-02331-2024 del 02 de julio del 2024 , notificada de forma personal por medios electrónicos el día 04 de julio del 2024, se **IMPONE MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, de la actividad de construcción de obras que impliquen la ocupación de cauce de la fuente Sin nombre en las coordenadas 6° 32' 41" 75° 9' 0", en el corregimiento Santiago del Municipio de Santo Domingo, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.

Que mediante el artículo segundo del acto administrativo citado se requiere al señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, para que, dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- Implementar de manera inmediata obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos, zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno.
- Solicitar ante la Corporación el trámite de ocupación de cauces y lechos para la tubería de concreto que se encuentra ocupando la fuente Sin nombre, en las coordenadas 6° 32' 41"N 75° 32' 41", de lo contrario deberá proceder con la demolición de la misma.

Que mediante el artículo quinto ibidem se solicita a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo informar, en un plazo no mayor a 15 días, si los movimientos de tierra efectuados en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 cuentan con los permisos necesarios y sus correspondientes planes de acción ambiental con los análisis ambientales de los predios y las fichas de manejo de las rondas hídricas.

Que mediante radicado N° CE-19683-2024 del 18 de noviembre del 2024 se allega ante la Corporación certificados de tradición y libertad correspondientes a los predios con FMI 026-10632 y 026-2533, ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, con fecha de expedición del 18 de noviembre del 2024, frente al primer bien inmueble (026-10632) se advierte que el señor JAIME ENRIQUE URIBE RODRIGUEZ ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio, en relación con el predio 026-2533 la titularidad la ostenta el señor DANNY GONZALEZ RENDON.

Que el día 26 de junio del 2025, se realizó visita de control y seguimiento en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y demás requerimientos formulados mediante la Resolución N° RE-02331-2024 del 02 de julio del 2024; diligencia que generó informe técnico N° IT-04473-2025 del 10 de julio del 2025, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

"(...)

En los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 se dio continuidad a la apertura de vías y adecuación de lotes, contando actualmente con una vía de aproximadamente 896 metros de extensión, varios ramales y la adecuación de aproximadamente 20 lotes, en contraste con lo observado durante la visita técnica

realizada el 17 de junio de 2024, donde se observó una vía con una longitud aproximada de 499 metros.

El señor Fredy Alberto Gómez no acogió la medida de suspensión impuesta al dar continuidad a las obras de apertura de vía, adecuación de lotes y ocupaciones de cauce.

El señor Fredy Alberto Gómez NO ha presentado ante la corporación la correspondiente solicitud de ocupación de cauces relacionada a la intervención realizada sobre la fuente hídrica ubicada en las coordenadas $6^{\circ} 32' 41'' N$ $75^{\circ} 32' 41''$.

Durante las actividades de apertura de vías se evidenció una nueva ocupación de cauce mediante la intervención de la ronda hídrica y el cauce de una fuente sin nombre (fuente hídrica 2) ubicada en las coordenadas $-75^{\circ} 9' 10''$ y $6^{\circ} 32' 36''$. Sobre la fuente sin nombre (fuente hídrica 2) ubicada en las coordenadas $-75^{\circ} 9' 10''$ y $6^{\circ} 32' 36''$ se evidenció un tanque para la captación de agua, el cual pertenece a la señora María Eugenia Cortez, identificada con cédula de ciudadanía número 32315947, cuyo número de celular es el 3147923311, quien realiza la captación para uso doméstico en su vivienda rural.

A la fecha, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo no ha remitido a la corporación información relacionada a los correspondientes permisos de movimientos de tierras y planes de acción ambiental sobre las actividades ejecutadas en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632.

(...)"

Que mediante Auto N° AU-02963-2025 del 22 de julio del 2025, notificado de forma personal por medios electrónicos durante la misma fecha (22 de julio del 2025), en los términos establecidos en el artículo 67- numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, de conformidad con la autorización que reposa en el expediente ambiental, se dispone **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, con el fin de verificar los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales:

- Ocupar sin permiso de la autoridad ambiental el cauce de la fuente "Sin nombre" en las coordenadas $6^{\circ} 32' 41''$ y $75^{\circ} 32' 41''$ con ocasión de la instalación de una tubería de concreto armado, captando la totalidad del caudal de la fuente referenciada para posteriormente realizarse un afirmado de tierra sobre él, actividad evidenciada por el equipo técnico de la Corporación en visita técnica de atención a queja el día 17 de junio del 2024 y posteriormente en visita técnica de control y seguimiento realizada el día 26 de junio del 2025, plasmado en los informes N° IT-03798-2024 del 24 de junio del 2024 e IT-04473-2025 del 10 de julio del 2025.
- Ocupar sin permiso de la autoridad ambiental el cauce y zona de protección (ronda hídrica) de la fuente hídrica "sin nombre N° 2" en el punto con coordenadas $-75^{\circ} 9' 10''$ y $6^{\circ} 32' 36''$ con ocasión de la apertura de vía que cruza la fuente hídrica.
- Realizar un movimiento de tierras (apertura de vía de aproximadamente 896 metros de extensión, varios ramales y la adecuación de aproximadamente 20 lotes) sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, actividades ejecutadas en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, toda vez, que no se implementaron medidas de manejo ambiental sobre el material removido, implicando la intervención de la zona de protección y ocupación de cauce de dos fuentes hídricas que discurren por los predios.

Que mediante radicado N° CE-21307-2025 del 25 de noviembre del 2025, el investigado se manifiesta frente al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, argumentando lo siguiente:

“(…)

Se hace necesario realizar en primera medida la aclaración de que el responsable del proyecto no es el señor Fredy Alberto Gómez si no la señora Leidy González Rendon quien además figura como responsable del urbanismo proyectado y en ejecución. Así que, en calidad de titular del proyecto de eco parcelación ubicado en la vereda Santiago del municipio de Santo Domingo yo Leidy González Rendon identificada con CC 1128433858, me permito presentar formal respuesta al Auto AU-02963-2025 emitido por esa Dirección Regional, mediante el cual se dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon requerimientos técnicos específicos.

Al respecto, me permito informar que ya se están adelantando las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en dicho Auto, en especial:

- A partir del 22 de julio se están implementando las obras de mitigación para el manejo del material suelto, tales como revegetalización de taludes, instalación de trinchos, zanjas perimetrales y sedimentadores. Estas actividades se ejecutaron de forma inmediata con el fin de evitar el arrastre de sedimentos hacia las fuentes hídricas y prevenir impactos negativos tanto sobre los cuerpos de agua como sobre la comunidad cercana. Cabe mencionar que los trabajos sobre los cauces y su debida adecuación se detuvieron por solicitud de Cornare en su comunicado inicial donde se pidió que se suspendieran todas intervenciones sobre los cauces hasta contar con el debido permiso de ocupación tramitado.

- En cuanto al permiso de ocupación de cauce, me permito informar que dicho trámite ya se encuentra en curso ante CORNARE, identificado bajo el Expediente No. 056900544566, mediante Auto de Inicio AU-00007-2025. Este proceso fue iniciado desde el mes de noviembre de 2024; sin embargo, debido a los múltiples requerimientos técnicos y documentales, así como a los tiempos propios de evaluación, el trámite ha tenido una duración mayor a la inicialmente proyectada. En ese sentido, Actualmente se emitió por parte de Cornare el documento CS-11308-2025 con requerimientos finales los cuales ya fueron subsanados y radicados, muy respetuosamente solicitamos a CORNARE su colaboración y apoyo para la revisión final de este trámite, considerando que representa un paso crucial para la regularización ambiental de las intervenciones realizadas.

- Es importante aclarar que las actividades relacionadas con intervenciones en fuentes hídricas, así como aquellas en sus áreas de influencia o rondas hídricas, han sido totalmente suspendidas desde el momento en que se identificó la necesidad de obtener el respectivo permiso. Como consecuencia de esta suspensión, las obras de mitigación para el control de sedimentos y estabilización de taludes en las zonas susceptibles cercanas a los cruces u ocupaciones de cauce, no se han completado aún, por lo que estas se realizarán a la mayor brevedad posible con el fin de cumplir con lo exigido por la autoridad ambiental y mitigar cualquier afectación.

Por otra parte, los movimientos de suelo en las zonas posteriores (explanaciones) no fueron proyectadas ni ejecutadas en zonificación de protección por rondas hídricas o en las cercanías de ningún cuerpo de agua y se cuenta con la documentación pertinente la cual ya fue solicitada en la secretaría de planeación del municipio de Santo Domingo, entre estos permiso de movimiento de tierra y plan de acción ambiental, anexados a la licencia de condominio, así como los documentos jurídicos de los predios.

En cuanto al permiso de concesión de aguas, durante el pasado julio se realizó la toma de muestra en la etapa de sequía para su análisis químico y posterior

determinación de aptitud para consumo humano ante la secretaria seccional de salud de Antioquia, se proyecta la toma de muestra para inicio de septiembre pues según IDEAM se contaría con un nuevo periodo de lluvias.

Los vertimientos fueron proyectados con sistemas aislados tipo pozo sépticos que cada usuario debe incluir en su trámite de licencia de construcción.

Se está preparando el informe detallado sobre las actividades ejecutadas, el cual será remitido dentro del plazo establecido al correo cliente@cornare.gov.co, con destino al expediente No. 056900343876.

Reitero mi disposición de colaborar con los procesos de verificación, ajuste y legalización ambiental necesarios, y de atender oportunamente los lineamientos técnicos y jurídicos impartidos por esa Autoridad Ambiental.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-05447-2025 del 02 de diciembre del 2025, se ordena la **CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado mediante Auto No. AU-02963-2025 del 22 de julio del 2025 en contra del señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, por haberse probado las causales de cesación de procedimiento contempladas en el numerales 3 y 4 del artículo 14° de la Ley 2387 del 2024, que modificó el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante el artículo segundo se dispone **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** que se impuso al señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, mediante la resolución N° RE-02331-2024 del 02 de julio del 2024.

Que así mismo, se requiere a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para que en un término de treinta (30) días allegue ante la Corporación copia de los informes de control urbano realizados al permiso de movimientos de tierra otorgado a la señora Leidy González Rendón, mediante oficio del 30 de diciembre del 2023, para adecuación de vías internas y explanaciones para futuras construcciones en los predios 026-2533 y 026-170, en dicho informe se deberá aclarar la vigencia del permiso, además de indicarse de manera detallada si a autorizada se encuentra dando cumplimiento a las acciones y actividades aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante el artículo cuarto del acto administrativo citado, se solicita al equipo técnico de la Corporación realizar visita de control y seguimiento a los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, a fin de evaluar la implementación de las obras de mitigación de acuerdo a lo informado mediante radicado N° CE-21307-2025 del 25 de noviembre del 2025, verificar el estado actual de la intervención, y demás información conducente y necesaria, que permita obtener mayor claridad frente a los hechos.

Que en atención a lo ordenado mediante el artículo cuarto ibidem, el día 20 de febrero del 2026, se realizó visita de control y se seguimiento, generándose el informe técnico N° **IT-01287-2026 del 09 de marzo del 2026**, mediante el cual se plasmas las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

Al llegar al sitio se observa que las actividades de apertura de vías y adecuación de lotes (explanaciones) dieron continuidad.

En las coordenadas -75°08'58.0" y 6°32'38.0" se observó la tala, aprovechamiento de árboles y remoción de cobertura vegetal en un tramo aproximado de 25 metros

lineales para la adecuación de una vía-lote, interviniendo árboles con diámetros altura al pecho mayores a 10 cm de especies como Karate, Sietecuecos y arbustos de porte medio, los cuales hacían parte de la franja limítrofe de la cobertura boscosa presente en el predio (imágenes 1 y 2)



Imágenes 1 y 2. Tala y remoción de cobertura vegetal.

Al verificar las bases de datos de la corporación no se observan tramites de aprovechamiento forestal relacionados al proyecto de "ecoparcelación" que se desarrolla en los predios con FMI 026-2533 y 026-10632.

Durante la inspección se observó maquinaria (retroexcavadora) y operarios, lo que podría indicar que las labores de movimientos de tierras y adecuación de terrenos se continúan realizando en el sitio.

En las coordenadas $-75^{\circ}8'59''$ y $6^{\circ}32'39''$, se observó sobre la margen derecha de la vía un área de aprovechamiento de material pétreo en talud conformado por movimiento de tierras, allí se evidenció que se ha realizado extracción de material rocoso en un perfil de aproximadamente 450 m², cuyo talud tiene una altura aproximada de 15 metros (imágenes 3 y 4). Posiblemente dicho material extraído esté siendo empleado para la adecuación de las vías internas del proyecto.

Se desconoce si el sitio donde se desarrolla la extracción de material rocoso cuenta con título minero, licencia ambiental y los correspondientes permisos para el desarrollo de dicha actividad.

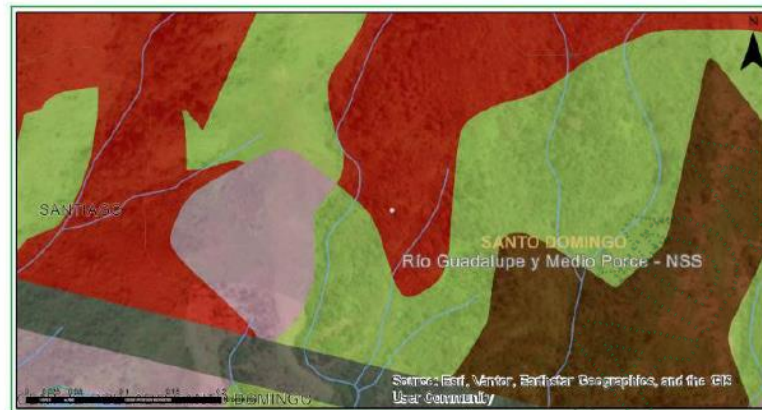


Imagen 3. Zona de extracción de material



Imagen 4. Zona de extracción de material

Al consultar el Geoportal Cornare, el punto con coordenadas $-75^{\circ}8'59''$ y $6^{\circ}32'39''$, donde se realiza la extracción de material y que hace parte del trazado de la vía cuenta con determinantes ambientales a partir del POMCA Guadalupe y Medio Porce, cuya clasificación se encuentra dentro de las Áreas de amenazas naturales (imagen 5).



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de amenazas naturales - POMCA Guadalupe y Medio Porce	0.0	100.0

Imagen 5. Determinantes ambientales sitio de extracción de material y fracción de trazado de vía.

En el sitio también se observaron 2 ocupaciones de cauce construidos para dar continuidad a las vías internas, ubicadas en las coordenadas $-75^{\circ}9'0.8''$, $6^{\circ}32'41.2''$ y $-75^{\circ}8'52.9''$, $6^{\circ}32'35.5''$, las cuales cuentan con el correspondiente permiso de ocupación de cauce emitido por CORNARE mediante la resolución con radicado RE-03943-2025 del 29/06/2025.



Imágenes 6 y 7. Ocupaciones de cauce.

Durante la inspección no se evidenciaron más ocupaciones de cauce en el predio. Se observó la construcción de zanjas de drenaje en concreto y cajas disipadoras para la conducción y control del agua de escorrentía. Sin embargo, se observaron múltiples tramos de vía que no cuentan con obras de mitigación de impactos con relación a las aguas de escorrentía y el desprendimiento de tierra. En dichas zonas se pudo observar la conformación de canales erosivos generados en el suelo por el arrastre concentrado de agua y sedimentos (imágenes 8 y 9)

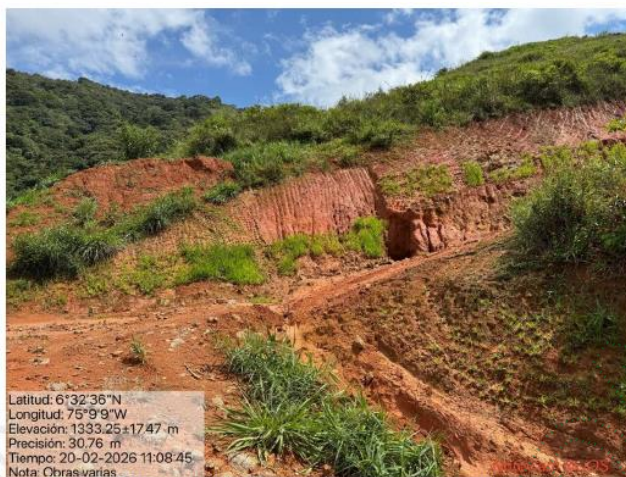


Imagen 8. Tramos de vía sin zanjas de drenaje y revegetalización incompleta.

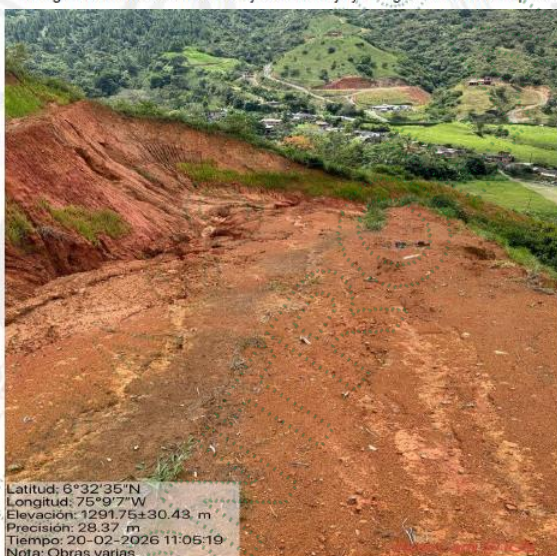


Imagen 9. Tramos de vía sin zanjas de drenaje y revegetalización incompleta.

La ausencia de cobertura vegetal y de obras hidráulicas expone el suelo a la acción directa de la lluvia, generando pérdida de material, arrastre de sedimentos y progresiva degradación del terreno.

Adicionalmente, considerando la proximidad de la vía a una fuente hídrica que abastece una vivienda para consumo humano, el arrastre de sedimentos y material fino podría ocasionar el incremento de la turbidez y la colmatación del cauce, alterando la calidad físico-química del agua y reduciendo su disponibilidad. Esta situación podría facilitar el deterioro de la calidad del recurso hídrico, toda vez que hay tramos de vía con distancias aproximadas de 30 metros hasta la fuente hídrica y pendientes mayores al 30% donde no se han realizado labores de revegetalización ni implementación de obras hidráulicas para la mitigación de impactos ocasionados por el agua de escorrentía.

Al verificar aguas abajo el estado de la fuente hídrica sin nombre se pudo observar una leve sedimentación por el arrastre de material fino (suelo) (imagen 10).



Imagen 10. Fuente hídrica sin nombre con arrastre de sedimentos.

26. CONCLUSIONES:

Durante la visita técnica se verificó la existencia de dos ocupaciones de cauce asociadas a las obras de paso construidas para la continuidad de las vías internas del proyecto de ecoparcelación, ubicadas en las coordenadas $-75^{\circ}9'0.8''$, $6^{\circ}32'41.2''$ y $-75^{\circ}8'52.9''$, $6^{\circ}32'35.5''$. Dichas intervenciones cuentan con el respectivo permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental mediante la Resolución RE-03943-2025 del 29 de junio de 2025.

Se evidenció la tala y remoción de cobertura vegetal en un tramo aproximado de 25 metros lineales, intervención realizada para la adecuación de una vía o lote dentro del proyecto. En el área intervenida se identificó el aprovechamiento de individuos arbóreos con diámetros a la altura del pecho superiores a 10 cm, correspondientes a especies como karate, sietecuecos y arbustos de porte medio, que hacían parte de la franja limítrofe de la cobertura boscosa presente en el predio. Al verificar las bases de datos de la Corporación no se encontraron trámites de aprovechamiento forestal asociados al proyecto.

Durante la inspección se identificó un sitio de extracción de material rocoso localizado sobre un talud producto de movimientos de tierra, con un área aproximada de 450 m² y una altura cercana a los 15 metros. El material pétreo aparentemente está siendo utilizado para la adecuación de las vías internas del proyecto. No obstante, se desconoce si esta actividad cuenta con título minero, licencia ambiental o los permisos requeridos para la explotación de materiales.

Si bien en algunos sectores se observaron obras de manejo de escorrentía como zanjas de drenaje en concreto y cajas disipadoras, se identificaron múltiples tramos de la vía que no cuentan con obras de mitigación suficientes para el control del agua de escorrentía ni con procesos completos de revegetalización. Esta situación podría favorecer la formación de canales erosivos en el suelo y el arrastre de sedimentos hacia una fuente hídrica sin nombre.

(...)"

Que de conformidad con documentación que reposa en la Corporación, se advierte que los señores DANNY GONZALEZ RENDON, identificado con cédula de ciudadanía 71.382.794 y JAIME ENRIQUE URIBE RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía 70.104.794, ostenta la calidad de titulares del derecho real de dominio de los inmuebles identificados con FMI 026-

2533 y 026-10632, ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, por su parte, la señora LEIDY GONZÁLEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.433.858, actúa en calidad de autorizada para adecuación de vías internas y explanaciones para futuras construcciones, licencia otorgada por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental; permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el*

vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Del Decreto 1076 del 2015

(...)

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

(...)

"**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, **los propietarios de predios están obligados a:**

1. **No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.**

(...)

3. **No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.**

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el**

fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.”

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.”

(...)

Del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

(...) (subrayas y negrillas fuera de la norma transcrita)

Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011

Literales **del artículo 4°**

(...)

2. La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de control y seguimiento N° IT-01287-2026 del 09 de marzo del 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca

prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, extracción de material rocoso y de cantera y movimientos de tierra (apertura de vía y explanaciones) desarrollados en los predios identificado con FMI 026-2533 y 026-10632, ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1107-2024 del 13 de junio de 2024
- Informe técnico de queja N° IT-03798-2024 del 24 de junio del 2024
- Correspondencia N° CE-19683-2024 del 18 de noviembre del 2024
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-04473-2025 del 10 de julio del 2025
- Correspondencia N° CE-21307-2025 del 25 de noviembre del 2025
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01287-2026 del 09 de marzo del 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a los señores **LEIDY GONZÁLEZ RENDON** identificada con cédula de ciudadanía 1.128.433.858, **DANNY**

GONZÁLEZ RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía 71.382.794 y **JAIME ENRIQUE URIBE** con cédula de ciudadanía 70.104.794, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, en los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026-2533 y 026-10632, ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, en el punto con coordenadas $-75^{\circ}08'58.0''$ y $6^{\circ}32'38.0''$, ello dado que en visita técnica de control y seguimiento realizada el día 20 de febrero del 2026, se identificó el aprovechamiento de individuos arbóreos con diámetros a la altura del pecho superiores a 10 cm, correspondientes a especies como karate, sietecegueros y arbustos de porte medio, que hacían parte de la franja limítrofe de la cobertura boscosa presente en el predio.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** (subdivisiones y apertura de vías internas) sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo N° 265 del 2011, que se vienen ejecutando en los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026-2533 y 026-10632 ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, ello dado que, en visita técnica realizada el día 20 de febrero del 2026, se advierte la ausencia de cobertura vegetal y de obras hidráulicas exponiendo el suelo a la acción directa de la lluvia, generando pérdida de material, arrastre de sedimentos y progresiva degradación del terreno, lo cual podría ocasionar el incremento de la turbidez y la colmatación del cauce, alterando la calidad físico-química del agua y reduciendo su disponibilidad, falta de conformación de canales erosivos generados en el suelo por el arrastre concentrado de agua y sedimentos. Si bien, por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo, se otorgó una licencia a la señora Leidy González Rendón, mediante oficio del 30 de diciembre del 2023, para adecuación de vías internas y explanaciones para futuras construcciones, esta no contempla la información detallada de las actividades autorizadas (longitud de las vías internas, número de subdivisiones, vigencia del permiso, entre otros).
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **EXTRACCIÓN DE MATERIAL ROCOSO Y DE CANTERA** dentro de los predios que conforman el proyecto, ello dado que en visita técnica de control y seguimiento realizada el día 20 de febrero del 2026, se identificó un sitio de extracción de material rocoso localizado sobre un talud producto de movimientos de tierra, con un área aproximada de 450 m² y una altura cercana a los 15 metros. El material pétreo aparentemente está siendo utilizado para la adecuación de las vías internas del proyecto, presuntamente sin contar con los correspondientes permisos para dicha actividad, emitidos por la Agencia Nacional Minera y la autoridad ambiental.

PARAGRAFO 1º. Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión relacionadas, se encuentran establecidas y debidamente identificadas en el Informe Técnico de control y seguimiento No. IT-01287-2026 del 09 de marzo del 2026.

PARÁGRAFO 2º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **LEIDY GONZÁLEZ RENDON** identificada con cédula de ciudadanía 1.128.433.858, **DANNY GONZÁLEZ RENDÓN** identificado con cédula de ciudadanía 71.382.794 y **JAIME ENRIQUE URIBE**, con cédula de ciudadanía 70.104.794, para que, de manera inmediata implementen obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos, zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno.

PARÁGRAFO: El informe de las actuaciones ejecutadas deberán ser remitidas a través del correo electrónico Corporativo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente ambiental N° 056900343876

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR por última vez LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, para que, en un término máximo de quince (15) días calendario, brinde un informe detallado de las medidas de control urbano realizadas al permiso de movimientos de tierras otorgado a la señora Leidy González Rendón, mediante oficio del 30 de diciembre del 2023, para adecuación de vías internas y explanaciones para futuras construcciones en los predios 026-2533 y 026-170, en dicho informe se deberá aclarar la vigencia del permiso, además de indicarse si la autorizada se encuentra dando cumplimiento a las acciones y actividades aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a los señores **LEIDY GONZÁLEZ RENDON** identificada con cédula de ciudadanía 1.128.433.858, **DANNY GONZÁLEZ RENDÓN** identificado con cédula de ciudadanía 71.382.794 y **JAIME ENRIQUE URIBE**, con cédula de ciudadanía 70.104.794, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención u ocupación del cauce de cualquier fuente hídrica que trascienda por los predios que comprenden el proyecto, sin antes haber solicitado y obtenido un permiso de ocupación de cauce conforme a lo estipulado en los Decretos 1541 de 1978 y 1076 de 2015.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO: COMISIONAR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** para que **EJECUTE** las medidas preventivas de suspensión inmediata impuestas mediante el presente acto administrativo; en atención a lo establecido artículo 13º parágrafo 1º del de la Ley 133 del 2009

PARÁGRAFO: En un término máximo de cinco (5) días calendario, se deberá remitir copia de las actuaciones adelantadas, al correo Corporativo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente 056900343876.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso las medidas preventivas, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **LEIDY GONZÁLEZ RENDÓN** identificada con cédula de ciudadanía 1.128.433.858, **DANNY GONZÁLEZ RENDÓN** identificado con cédula de ciudadanía 71.382.794 y **JAIME ENRIQUE URIBE**, con cédula de ciudadanía 70.104.794; haciendo entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-01287-2026 del 09 de marzo del 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **LEIDY GONZÁLEZ RENDÓN** identificada con cédula de ciudadanía 1.128.433.858, **DANNY GONZÁLEZ RENDÓN** identificado con cédula de ciudadanía 71.382.794 y **JAIME ENRIQUE URIBE**, con cédula de ciudadanía 70.104.794; haciendo entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-01287-2026 del 09 de marzo del 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900343876
Fecha: 24/03/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Sebastián Castaño
Dependencia: Regional Porce Nus